

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.4**  
**OVIEDO**

SENTENCIA: 00058/2021

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000534 /2020**  
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

**SENTENCIA**

En Oviedo, a 2 de febrero de 2021.

Vistas por \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de esta ciudad, las presentes actuaciones de juicio ordinario que, bajo el nº 534/20, se siguen en este Juzgado entre las siguientes partes, como demandante don \_\_\_\_\_, representado en juicio por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistido técnicamente por la Abogada Sra. Rodríguez Picallo y como demandada, la entidad CITISPAIN, S.A, representada por la Procuradora Sra. San \_\_\_\_\_ y defendida por el Abogado Sr. \_\_\_\_\_ y que versan sobre acción de nulidad contractual y, atendiendo a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por la Procuradora de los Tribunales Sra. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de don \_\_\_\_\_, se formuló, en fecha 22 de junio de 2.020, demanda de juicio ordinario contra la entidad "Citispain, S.A", en ejercicio de acción de nulidad contractual y, subsidiariamente, de nulidad de cláusulas contractuales.

La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos: el demandante suscribió con la demandada, en fecha 20 de mayo de 2.005, un contrato de préstamo, que se rige por condiciones generales de la contratación, entre las que se encuentra la relativa al tipo de interés, habiendo fijado la entidad prestamista un tipo de interés del 24,71% TAE, un tipo de interés muy superior al normal del dinero.

Añade la parte demandante que la escasa información facilitada no le permitió alcanzar un conocimiento real de las

consecuencias jurídicas y económicas del contrato, pues el mismo se limita a mencionar el interés aplicable al préstamo.

Finalmente, alega que el contrato incluye cláusulas abusivas, como la relativa a la comisión por reclamación de impagos.

Por todo ello, concluye suplicando que se dicte sentencia por la que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de préstamo con nº \_\_\_\_\_ suscrito en fecha 20 de Mayo de 2.005, entre don Antuña y Citibank España, S.A. (actualmente Citispain, S.A.), condenando a la entidad demandada a restituir al actor la suma de las cantidades percibidas en la vida del préstamo que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

-La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de préstamo y se condene a la entidad demandada a restituir al actor la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuotas impagadas del contrato de préstamo y se condene a la entidad demandada a restituir al actor la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para su contestación en el plazo de veinte días.

Transcurrido el plazo conferido sin que la demandada compareciera para contestar a la demanda, mediante Diligencia de Ordenación de 14 de septiembre, se declaró a la mercantil Citispain, S.A en situación de rebeldía procesal.

Por escrito presentado el 28 de enero de 2.021, la Procuradora Sra. San Narciso Sosa se personó en el procedimiento en representación de la entidad Citispain, S.A.

**TERCERO.** El día 1 de febrero de 2.021 se celebró la audiencia previa, a la que acudieron ambas partes. Una vez fijado el objeto del proceso y no alcanzándose un acuerdo entre las partes, se continuó con la proposición de prueba; únicamente fue admitida la prueba documental obrante en las actuaciones, quedando los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.** En la tramitación del presente juicio, se han observado las formalidades legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** A través de la demanda rectora de la presente "litis", la parte actora pretende que se declare usurario el contrato de préstamo suscrito por el demandante y la entidad financiera demandada y, como consecuencia, se declare su nulidad y la obligación de la parte actora de devolver únicamente las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto en concepto de principal o capital prestado y que la demandada sea condenada a reintegrarle el resto de cantidades ya satisfechas.

Antes de entrar a analizar la acción entablada, conviene fijar previamente los hechos que han quedado acreditados a lo largo del procedimiento. Así, del documento nº4 de la demanda resulta probado que don \_\_\_\_\_ suscribió en fecha 20 de mayo de 2.005 con la entidad Citibank España, S.A (hoy Citispain, S.A) un contrato de préstamo, por el que la mercantil prestamista entregó al prestatario la cantidad total de 8.434,24 euros (de los que 434,24 euros se corresponden con la prima del seguro), obligándose el prestatario a devolver el capital más los intereses en cuatro años. Entre las condiciones económicas del préstamo se encuentra igualmente la relativa al tipo de interés, habiendo fijado la entidad financiera una tipo de interés remuneratorio nominal del 22,29% (TAE 24,71%)

Pues bien, la parte actora argumenta que el tipo de interés remuneratorio fijado por la entidad prestamista en el contrato resulta usurario porque es manifiestamente desproporcionado y notoriamente superior al normal del dinero e invoca la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 de noviembre de 2.015 y 4 de marzo de 2.020.

**SEGUNDO.** La parte actora sustenta su pretensión en la aplicabilidad al presente caso de las prescripciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, y ante tal alegación, resulta necesario poner de relieve la Jurisprudencia recaída en esta materia, y la evolución desarrollada por la misma a lo largo del tiempo y hasta los momentos más recientes.

En efecto, en una interpretación que arraigó en la primera mitad del Siglo XX, se venía entendiendo que la calificación de un préstamo como usurario exigía la concurrencia coetánea de la totalidad de los requisitos recogidos en el precepto anteriormente mencionado: tanto el elemento objetivo de la estipulación de un tipo de interés "superior al normal del

dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, como el elemento que, desde un punto de vista subjetivo, de igual modo se exigía tradicionalmente para conceptuar una operación como usuraria, la situación angustiosa del prestatario, la limitación de sus facultades mentales, o la total ignorancia de sus condiciones, como consecuencia de su inexperiencia.

Ahora bien, tal criterio tradicional fue ya ampliamente superado por la más moderna doctrina; siendo un claro ejemplo de este devenir la importante sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, que resaltaba que, ya en la década de los años cuarenta del siglo pasado, la Jurisprudencia volvió a la línea Jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que concurrieran, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, de modo que para que una operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, resultaría suficiente con que se dieran los requisitos previstos en el primer inciso del referido precepto, esto es, que se estipule “un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que fuera exigible que, acumuladamente, se exigiera que hubiera sido aceptado por el prestatario a causa “de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

Y asimismo resaltaba que, cuando en las previas sentencias del Alto Tribunal, de 2 de Diciembre de 2.014 y 18 de Junio de 2.012, se exponían los criterios de “unidad” y “sistematización” que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, ello hacía referencia a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado; pero no implicaba retornar a una Jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley.

**TERCERO.** Ello sentado, y pudiendo ser tipificado un préstamo como usurario sobre la base de la mera concurrencia de las notas objetivas atinentes a que se trate de “un interés notablemente superior al normal del dinero”, y que éste resulte “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, ciertamente la cuestión ahora sometida a enjuiciamiento presenta una abierta similitud con

el supuesto de hecho a que aludía la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, antes reseñada, y también con el analizado en la reciente sentencia de 4 de Marzo de 2.020; por lo que habrá de partirse de los criterios jurídicos en ellas establecidos para su resolución.

Así, en primer lugar, si bien en los supuestos analizados por las citadas resoluciones del Alto Tribunal se examinaba un tipo contractual diverso, un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, en cualquier caso, no cabe duda de la aplicabilidad de la Ley de Represión de la Usura también al presente caso, en que se cuestiona el carácter usurario de un contrato de préstamo, por ser éste precisamente el tipo contractual al que de modo directo hace referencia el referido cuerpo legal.

Siendo ello así, es por lo que, aunque no nos hallemos propiamente ante un contrato de crédito, sino ante un préstamo, ello no obstante, deberán estimarse válidos y adquirir operatividad los criterios estipulados en las mencionadas resoluciones, también en este caso.

Así, las mencionadas resoluciones, con cita de las de 2 de Diciembre de 2.014, 22 de Febrero de 2.013 y 18 de Junio de 2.012, ponían de relieve el carácter de la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil, y al principio de libertad en la determinación de la tasa de interés, recogido en el artículo 315 del Código de Comercio, cuando señala que "podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie", y que fue objeto de posterior desarrollo reglamentario en la inicial Orden Ministerial de 17 de Enero de 1.981, y en el actualmente vigente artículo 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía N° 2.899/11, de 28-X, de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios; todo ello, en relación a los préstamos y, en general, a cualesquiera operaciones de crédito.

Y partiendo de tal premisa, y de conformidad con la mencionada regulación, las reseñadas sentencias del Alto Tribunal establecían una serie de pautas a los efectos de verificar una adecuada exégesis del posible carácter usurario de un préstamo u operación de crédito.

Así, en primer término, reseñaba que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero": no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (en este sentido, S.T.S. de 2-X-01).

En segundo lugar, y en atención al Apartado 2° del artículo 315 C.Com., que establece que "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", destacaba que

el porcentaje que había de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; extremo éste imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En tercer lugar, en cuanto al requisito de que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Tribunal Supremo señalaba que, generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; de modo que cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Y finalmente, el Alto Tribunal asimismo estipulaba unos parámetros para concretar lo que se había de considerar "interés normal del dinero"; pudiendo acudir, a estos efectos, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarles las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, tales como créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc. (esta obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los Bancos Centrales Nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos; y para ello, el B.C.E. adoptó el Reglamento (CE) N° 63/02, de 20-XII, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/02, de 25-VI, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada).

**CUARTO.** Ahora bien, respecto de este último requisito, la más reciente sentencia, de 4 de Marzo de 2.020, si bien reiteraba la virtualidad operativa de las estadísticas publicadas por el

Banco de España, ello no obstante, efectuaba determinadas matizaciones con relación a este extremo.

Así, por un lado, indicaba que, "para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero», para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y "revolving", dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la "T.A.E." del interés remuneratorio".

Y siendo la operación sujeta a análisis un préstamo al consumo, debe concluirse que la sentencia de 4 de Marzo de 2.020 no viene a establecer un nuevo término comparativo, ajeno a los créditos al consumo en los que se ha de enmarcar la operación crediticia ahora examinada, sino que se limitaba a consignar un criterio de especificidad, en aquel caso en relación a la categoría de tarjetas de crédito y "revolving", dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo; lo que no excluye la aplicación de tal categoría más amplia, en el supuesto de que se carezca de categoría específica para tipos de interés de operaciones de crédito como la que nos ocupa.

Y siendo ello así, serán, efectivamente, las estadísticas oficiales del Banco de España, las que hayan de ser objeto de aplicación, precisamente por su carácter oficial, frente a otro tipo de estadísticas procedentes de organismos privados; pues así lo refrenda nuevamente la sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de Marzo de 2.020, en el Punto Quinto de su Fundamento de Derecho Cuarto, cuando señala que "al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados".

**QUINTO.** A las consideraciones hasta ahora expuestas necesariamente habrán de agregarse otras, dimanantes de la carga de la prueba en la demostración de los requisitos



anteriormente reseñados; materia de la que asimismo se ocupaba el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, pero también en otras anteriores, como la de 2 de Octubre de 2.001.

Así, en cuanto al requisito de que el interés pactado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Alto Tribunal destacaba que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada; de lo que necesariamente habría de colegirse que habría de incumbir a la entidad financiera o de crédito la cumplida alegación y prueba de la concurrencia de aquellas circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo; y entre ellas, y como se exponía previamente, el mayor riesgo para el prestamista que pudiera derivarse de ser menores las garantías concertadas, lo que podría justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo.

Sin embargo, en orden a la determinación de si los intereses de un determinado préstamo son o no notablemente superiores a los normales del dinero, a los efectos de considerar si son o no usuarios, el Alto Tribunal, en su sentencia de 2 de Octubre de 2.001, además de señalar que la comparación había de tener lugar, no con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en la materia, asimismo añadía que había de estarse, en esta materia, a la vigencia general del régimen de prueba y de la distribución de la carga probatoria; es decir, a las reglas generales contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su Apartado 2º establece que "corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda", y que en su Apartado 3º determina que "incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

**SEXTO.** Pues bien, sentadas las premisas anteriormente expuestas, en el presente caso deberá estimarse la causa de nulidad aducida en la demanda, en relación al carácter usurario de la operación crediticia concertada, por deber considerarse concurrentes los dos elementos configuradores de la usura desde un punto de vista objetivo.



Así, en cuanto al primero, la fijación de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", lo cierto es que por la entidad prestamista no se practicó ninguna prueba que permitiera indagar en las características personales del prestatario, y que pudiera ofrecer datos sobre la existencia de un posible riesgo en la operación superior al normalmente asumido en un préstamo a un consumidor; no habiéndose aportado expediente alguno, y desconociéndose incluso si se llegó a elaborar, en relación a la situación personal, económica y financiera de don Miguel Ángel Álvarez, a los efectos de poder valorar la concurrencia de ese especial riesgo crediticio.

Y por lo que respecta al segundo de los requisitos, estipulándose en el contrato de préstamo de crédito que la Tasa Anual Equivalente (T.A.E.) se elevara al 24,71% (documento nº 4 de la demanda), tal dato exige su necesario contraste con el tipo de interés habitual, normal o medio en las operaciones de crédito celebradas en la época en que se suscribió el contrato litigioso, y que, para el mes de mayo de 2.005, se establecía en el 8,35% T.A.E., como reflejan las estadísticas del Banco de España (documento nº 6 de la demanda). Siendo éste el tipo de interés normal, ha de concluirse que el fijado en el contrato es notablemente superior al normal, al que prácticamente triplica.

**SÉPTIMO.** Y ante tal circunstancia, necesariamente habrán de ser tenidas en consideración las afirmaciones vertidas por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 25 de Noviembre de 2.015, y reiteradas en la de 4 de Marzo de 2.020, en la que argumentaba, frente al criterio de la recurrida, que una diferencia de esa envergadura entre el T.A.E. fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado, permite considerar al interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero"; y que, aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, en los términos antes vistos, pueden justificar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, sin embargo, una elevación del tipo de interés tan desproporcionada... no puede justificarse sobre la base del genérico riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (y en ocasiones, mediante técnicas de comercialización agresivas, como resaltaba la sentencia de 4 de Marzo de 2.020), y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario (contraviniendo, además, de este modo, el artículo 14.1 de la 16/11, de 24-VI, de Contratos de Crédito al Consumo, que establece que "el prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente

obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito, pudiendo, "con igual finalidad,... consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/99, de 13-XII, de Protección de Datos de Carácter Personal"), por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Por lo expuesto, deberá procederse a la declaración del carácter usurario del contrato de préstamo suscrito por el actor, don , con la entidad "Citibank España, S.A" (hoy Citispain, S.A).

En cuanto a las consecuencias de dicha declaración, el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908 dispone: "declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por tanto, el actor únicamente viene obligado a abonar por el contrato las cantidades que efectivamente ha recibido en concepto de préstamo. Por su parte, la entidad demandada ha de restituir todas aquellas cantidades que haya recibido, como consecuencia del contrato litigioso, y que excedan del capital efectivamente dispuesto por el actor y que se determinarán, en su caso, en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.** En cuanto a las costas procesales, la estimación de la demanda conlleva su imposición a la parte demandada, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento que se contiene en el art. 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Estimo la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. , en nombre y representación de don , frente a la mercantil "Citispain, S.A" y declaro la nulidad, por usurario, del contrato de préstamo con nº suscrito por



las partes en fecha 20 de Mayo de 2.005 y, en consecuencia, declaro que el demandante únicamente está obligado a devolver el capital recibido, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado y que se determinarán, en su caso, en ejecución de sentencia.

Con imposición de las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación; debiendo constituir previamente un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo,  
Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Oviedo.

